

AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. BEATRIZ EUGENIA CASTRO VÁSQUEZ
DEMANDADO. JORGE LUIS VELÁSQUEZ NAVARRO.
RADICADO 2021-0060

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, nueve (09) de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informado que mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021, la señora Beatriz Castro Vásquez manifiesta su intención de desistir del presente trámite ejecutivo. Adicionalmente se deja constancia de que la suscrita secretaria tomo posesión del cargo a partir del 02 de noviembre de 2021, desconociendo las razones por la cuales no se le había dado trámite a esta petición. Sírvese Proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo a la anterior constancia secretarial, se decide a continuación lo pertinente con la manifestación realizada por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRO VÁSQUEZ** quien instauró demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ NAVARRO**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador contempla el desistimiento como una de las

formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, que dispone al respecto:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

*El desistimiento **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (Subrayado fuera del texto)*

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple los requisitos formales que exige la Ley, contemplados en la norma citada, a saber: I) la oportunidad, porque no se ha proferido sentencia, II) la solicitud se entiende presentada de manera incondicional, y III) la petición es realizada por la parte ejecutante, se **ACCEDE** a lo peticionado.

Pese a haberse notificado por parte del despacho al personero municipal y a la Defensoría de Familia tal y como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no habrá condena en costas toda vez que no se causaron por cuanto no se trabó la litis, al no encontrarse notificado al ejecutado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 ibídem en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se dispone que por secretaria se libren los oficios pertinentes dirigidos a la Fábrica de Café Leofilizado Buendía Colombia y a la Oficina de Migración Colombia para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovió la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRO VÁSQUEZ** en contra del señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ NAVARRO**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haberse causado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 *ibídem* en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de marzo de 2021. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los registros del Despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ